RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-35-028-2021-00026-00**
Demandante:	**Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**
Demandado:	**Juan Guillermo Restrepo Ruiz**
Controversia:	**Lesividad retroactivo pensional.**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42[1] de la Ley 2080 de 2021[2] por el cual se adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011[3], dentro del proceso promovido por el demandante **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la modalidad denominada lesividad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones[4]

La parte demandante, solicita:

> *"**DECLARACIONES Y CONDENAS***
>
> ***PRIMERA.** - Que se declare la nulidad de la Resolución No. 225 de 8 de abril de 2014por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso reconoce y paga una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor JUAN GUILLERMO RESTREPO RUIZ y las demás resoluciones que reliquidan la pensión reconocida, dada la ilegalidad del acto toda vez que se reconoció la pensión con base en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pese a que el pensionado no cumplía con los requisitos del régimen de transición aplicado.*
>
> ***SEGUNDA. -** Que se declare que el señor JUAN GUILLERMO RESTREPO RUIZ debe ser pensionado conforme al régimen general previsto en la Ley 100 de 1993.*
>
> ***TERCERA. –** A título de restablecimiento del derecho, se ordene por parte del H. Despacho al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA*

---

[1] *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (…)"
[2] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[3] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[4] Folios 1 y 2 del archivo #1 del expediente.

> *REPÚBLICA expedir un Acto Administrativo por medio del cual se reconozca la pensión al señor Restrepo Ruiz en régimen general, y se compensen los mayores valores recibidos por este. (...)"*

2. Hechos[5]

Señala el apoderado de la entidad demandante que mediante la Resolución 225 de 8 de abril de 2014, reconoció pensión de jubilación al señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, en la cual indicó que el demandado era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que para la fecha de entrada en vigencia de dicha norma contaba con 38 años de edad.

Aduce que en el acto administrativo señalado se incurrió en un error por cuanto al ser el demandado un hombre, para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100, necesariamente debía ser mayor de 40 años o tener más de 15 años de servicio para la fecha de entrada en vigencia de dicha norma.

Destaca que el demandado nació el 9 de mayo de 1956, por lo que para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, acreditaba únicamente 37 años 10 meses y 22 días de edad.

Resalta que el demandado para el 1° de abril de 1994 únicamente acreditaba 13 años 3 meses y 25 días, por lo que no cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

3. Normas violadas y concepto de violación[6]

En la demanda se citan como infringidas con la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial, las siguientes disposiciones jurídicas:

- Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia
- Ley 100 de 1993

Señala que el acto cuya nulidad solicita excede la previsión legal al reconocer pensión mensual vitalicia de jubilación del demandado bajo un régimen al que legalmente no tenía derecho al no podérsele aplicar el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que no tenía 40 años de edad, ni 15 años cotizados.

4. Trámite del proceso

La demanda fue inadmitida mediante el auto proferido el 26 de marzo de 2021[7], con el fin de que la entidad demandante razonará la cuantía atendiendo lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[5] Folios 2 a 4 del documento #1 del expediente.
[6] Folios 5 a 8 del expediente #1 del expediente.
[7] Documento #12 del expediente.

Mediante escrito del 16 de abril de 2021[8], el demandante allegó escrito de subsanación y solicitud de medida cautelar.

Por medio del auto proferido el 11 de noviembre de 2021[9] se admitió la demanda y se dispuso la notificación personal del Señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, el agente del Ministerio Público asignado al Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, en auto de la misma fecha se corrió traslado por el término de 5 días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En virtud de la orden dispuesta en el auto admisorio de la demanda, la Secretaría del Despacho procedió a notificar electrónicamente al señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador asignado este Despacho, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022[10].

Mediante el auto proferido el 12 de mayo de 2022, se negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado. Inconforme con la decisión anterior el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante el auto proferido el 30 de junio de 2022, en el cual igualmente se concedió el recurso de apelación contra el mencionado auto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo.

5. Contestación de la demanda

Mediante correo electrónico remitido el 2 de junio de 2022[11], el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, actuando por intermedio de apoderada, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

Señala la apoderada que el señor Juan Guillermo Ruiz es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que para la fecha en que esta norma entró en vigencia contaba con más de 750 semanas cotizadas, por lo que considera que su pensión debió ser liquidada conforme los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985, tal y como fue reconocido por la entidad demandante en la Resolución acusada.

Destaca que el demandado tiene 31 años de servicio a lo largo de su vida laboral, de los cuales 800 semanas fueron cotizadas antes del 1° de abril de 1994, con 170 semanas cotizadas al ISS y 631 semanas en tiempos públicos.

Por lo anterior, considera que el acto administrativo acusado conserva su presunción de legalidad dado que la entidad demandante no logró desvirtuarla al no demostrar que se hubiera expedido con infracción en las normas en que debía fundarse o con falsa motivación.

Resalta que la entidad demandante ha conocido que el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz tenía semanas de cotización en el ISS por lo que en el acto acusado procedió a solicitar a Colpensiones el trasladó del valor de las mismas.

---

[8] Carpeta #13 del expediente.
[9] Documento #14 del expediente.
[10] Documento #17 del expediente.
[11] Documento #23 del expediente.

Así mismo, destaca que en el caso en que se considere procedente la declaratoria de nulidad del acto acusado, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, no hay lugar a devolver lo pagado comoquiera que el demandante actuó de buena fe.

De otra parte, solicita que, en el evento de la prosperidad de las pretensiones, se declare la prescripción respecto de los reajustes pretendidos.

6. Fijación del Litigio, decreto de pruebas y traslado para alegar de conclusión

Mediante el auto proferido el 28 de julio de 2022[12], en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procedió a fijar el litigio, se pronunció sobre las pruebas y corrió traslado para alegar de la forma prevista en el artículo 181 *Ibídem*.

6.1. Parte accionante[13]

Mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2022, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, actuando por intermedio de apoderado, presentó sus alegatos de conclusión, ratificándose en las pretensiones y argumentos expuestos en el escrito de demanda, reafirmando que el pensionado Juan Guillermo Restrepo Ruiz, no cumplía con los requisitos para acceder al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que para la fecha de su entrada en vigencia contaba con menos de 40 años de edad y con 13 años 3 meses y 25 días de servicios, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 Parte demandada[14]

Mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2022, el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, actuando por intermedio de apoderada, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos presentados en la contestación de la demanda, según los cuales la entidad demandante no incurrió en un error en el reconocimiento pensional comoquiera que el pensionado tenía más de 15 años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para lo cual solicita tener en cuenta las semanas de cotización que este tenía de manera previa en el Instituto de Seguros Sociales.

Por lo anterior, considera que el acto censurado no incurre en causal de nulidad alguna y en ese sentido solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en el auto proferido el 28 de julio de 2022, el problema jurídico de este proceso se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación al Señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz en aplicación del régimen de

---

[12] Documento #24 del expediente.
[13] Documento #25 del expediente.
[14] Documento #26 del expediente.

transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, si en consecuencia, es procedente ordenar la liquidación pensional conforme el régimen general y el reintegro de los mayores valores recibidos.

2. Marco legal

2.1 Del régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993

Como es sabido, con la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Pensiones en Colombia, el cual sería aplicable por regla general a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios **adquiridos y establecidos** conforme normativas anteriores, sin embargo, para las personas cuyo derecho pensional no se había consolidado con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, pero que estaban próximos a cumplir con los requisitos para acceder a dicho reconocimiento, el legislador estableció como mecanismo de protección el régimen de transición.

El mencionado régimen de transición fue consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo que en su tenor literal indica:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.*** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> ***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados****. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*
>
> ***El ingreso base para liquidar la pensión de vejez*** *de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) Subraya el Despacho.*

De lo anterior se desprende, que para quienes a 1° de abril de 1994, tenían 35 años de edad para las mujeres y 40 años en cuanto a los hombres o 15 años de servicios, los requisitos para acceder a la pensión se regían por el régimen anterior al cual venían afiliados, y para el caso de los empleados públicos correspondía por regla general al establecido en la Ley 33 de 1985.

Posteriormente, el Acto Legislativo 01 de 2005, modificó el artículo 48 de la Constitución Política, determinando que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen tuvieran al menos 750

semanas cotizadas o su equivalente al tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, a quienes se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

3.2 Del régimen de transición pensional para los empleados del Congreso de la República

Mediante el Decreto 1293 de 22 de junio de 1994, se estableció que el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, se aplicaría a los Senadores, Representantes y empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso, excepto aquellos que estuvieran cubiertos por el régimen de transición allí previsto.

En ese sentido, en el mencionado Decreto se estableció en su artículo 2° lo siguiente:

> *"(...) Artículo 2°. Régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1º de abril de 1994 hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
>
> *a. Haber cumplido (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres;*
>
> *b. Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.*
>
> *Parágrafo. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1º de abril de 1994, sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo, salvo que a la fecha señalada tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán. (...)"*

De lo anterior, se observa que lo empleados del Congreso de la República tenían derecho a acceder a los beneficios establecidos en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el régimen pensional al cual se encontraran afiliados al 1° de abril de 1994, en lo referente a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en la mencionada norma, esto es, haber cumplido 40 años de edad en el caso de los hombres o 35 en el caso de las mujeres o haber cotizado o prestado 15 años o más de servicios.

4. Caso concreto

En este proceso se encuentra acreditado que el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, nació el 9 de mayo de 1956[15], de igual forma, se acredita que se desempeñó en la Cámara de Representantes entre el 5 de agosto de 1994 y el 20 de julio de 1998 como Asistente V, siendo incorporado nuevamente en el cargo de asesor Grado I de la Unidad de Trabajo Legislativo asignada al Senador Gabriel Ignacio

[15] Folios 5 y 6 del documento #5 del expediente digital.

Zapata Correa en el Senado de la República a partir del 2 de mayo de 2001 siendo retirado del servicio a partir del 20 de julio de 2014[16], acreditando más de 20 años de servicio público.

Igualmente se encuentra acreditado en el expediente, que el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante la Resolución núm. 0225 de 8 de abril de 2014[17], reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz, a partir del 9 de mayo de 2011 y con efectividad una vez se acreditara su retiro definitivo del servicio, se observa que en el mencionado acto administrativo se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(...) Que el señor JUAN GUILLERMO RESTREPO RUIZ es beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma contaba con treinta y ocho años de edad, en consecuencia para el estudio de su prestación le son aplicables los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto del Régimen que lo cobijaba con anterioridad al Sistema General del Pensiones, el cual para el presente caso corresponde a la Ley 33 de 1985, que exige para acceder a la pensión de jubilación, acreditar 55 años de edad y un mínimo de 20 años de servicio público (...)"*

De acuerdo con lo anterior, la entidad demandante, señala que incurrió en un error al aplicar el régimen de transición al caso del señor Restrepo Ruiz, comoquiera que al ser un hombre debía acreditar 40 años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y no 35 años de edad lo cual es aplicable a las mujeres. Así mismo, destaca que no tenía 15 años de servicios para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En contraposición de lo anterior, el señor Restrepo Ruiz indica que si es beneficiario del régimen de transición, atendiendo a que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años de servicio.

Así las cosas, observa el Despacho que no existe discusión entre las partes en lo referente a la falta de acreditación de la edad necesaria para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual es evidente comoquiera que el demandado nació el 9 de mayo de 1956, razón por la cual para la fecha de entrada en vigencia del régimen general de pensiones tenía 37 años y 10 meses de edad.

Por lo anterior, se evidencia que el problema jurídico que nos convoca se centra en la acreditación del otro requisito para acceder al régimen de transición, esto es, tener 15 o más años de tiempo de servicios o cotizaciones para el 1° de abril de 1994.

De esta manera, se evidencia que la apoderada del demandado señala que si se cumple el mencionado requisito si se tienen en cuenta las cotizaciones efectuadas al ISS, entre el 7 de febrero de 1976 y el 1° de febrero de 1980, las cuales aduce no fueron tenidas en cuenta por la entidad al momento de reconocer la pensión.

---

[16] Folios 87 y 88 del documento #7 del expediente digital.
[17] Folios 52 a 59 del Documento #7 del expediente digital.

Así entonces, analizado el expediente administrativo aportado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, se observa que dicha entidad en el momento en que reconoció la pensión tuvo en cuenta los siguientes tiempos de servicio y cotizaciones hasta el 1° de abril de 1994:

TOTAL TIEMPOS PÚBLICOS					
Entidad	**Caja o Entidad que responde por los aportes**	**Periodo**	**Años**	**Meses**	**Días**
Municipio de Medellín	Municipio de Medellín	24 de septiembre de 1979 a 30 de noviembre de 1983[18]	4	2	7
Municipio de Medellín	Municipio de Medellín	5 de diciembre de 1983 a 31 de mayo de 1984	0	5	26
Municipio de Medellín	Municipio de Medellín	3 de junio de 1984 a 26 de junio de 1984	0	0	24
Departamento de Antioquia[19]	Pensiones de Antioquia	3 de julio de 1984 a 1 de abril de 1987	2	8	29
Departamento de Antioquia	Pensiones de Antioquia	11 de abril de 1987 a 3 de junio de 1987	0	1	23
Departamento de Antioquia	Pensiones de Antioquia	27 de junio de 1987 a 31 de agosto de 1987	0	2	4
Departamento de Antioquia	Pensiones de Antioquia	1° de octubre de 1988 a 11 de diciembre de 1988	0	2	11
Departamento de Antioquia	Pensiones de Antioquia	19 de abril de 1989 a 21 de junio de 1993	4	2	3
Departamento de Antioquia	Pensiones de Antioquia	30 de junio de 1993 a 8 de septiembre de 1993	0	2	9
Departamento de Antioquia	Pensiones de Antioquia	11 de septiembre de 1993 a 30 de septiembre de 1993	0	0	20
Departamento de Antioquia	Pensiones de Antioquia	2 de octubre de 1993 a 20 de octubre de 1993	0	0	19
			12	**5**	**26**

Aunado a lo anterior obra reporte de semanas cotizadas en pensión expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones, obrante a folio 26 del Documento #7 del expediente, en el cual se indica que el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz tiene para el 1° de abril de 1994, tenía las siguientes cotizaciones:

Empleador	Aportado	Periodo	Años	Meses	Días
Inversiones y Servicios M	I.S.S. hoy Colpensiones	7 de febrero de 1976 a 26 de mayo de 1976	0	3	20
Vélez Montoya Jorge	I.S.S. hoy Colpensiones	15 de febrero de 1977 a 1° de octubre de 1977	0	7	17
Colombiana de Comercio	I.S.S. hoy Colpensiones	26 de septiembre de 1977 a 1° de febrero de 1980	2	4	6
			3	**3**	**13**

En consecuencia, si se suma la totalidad de cotizaciones de tiempos públicos y privados realizadas con anterioridad al 1° de abril de 1994, tendría 15 años 9 meses y 9 días, no obstante, se evidencia que existen cotizaciones simultaneas entre 26 de septiembre de 1977 y el 1° de octubre de 1977 y entre el 26 de septiembre de 1979 y el 1° de febrero de 1980, dado que el demandado se encontraba vinculado para esas fechas en Colombiana de Comercio y el Municipio de Medellín, los cuales no pueden tenerse en cuenta como si fueran dos tiempos de servicios distintos, sin embargo, si se descuenta este tiempo de servicios igualmente se

[18] *Los tiempos de servicios del Municipio de Medellín se encuentran certificados a folio 13 del documento # 5 del expediente digital.*
[19] *Los tiempos de servicios prestados por el demandado al Departamento de Antioquia están certificados en los folios 19 a 26 del Documento Digital #5 del expediente.*

acreditan 15 años 4 meses y 29 días de cotizaciones efectuadas con anterioridad al 1° de abril de 1994.

Ahora bien, de la lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se observa que para ser beneficiario del régimen de transición allí establecido, se deben cumplir con alguno de los dos requisitos señalados en dicha norma, esto es: i) que para la fecha de entrada en vigencia del 1° de abril de 1994, tuviera 35 o más años de edad en el caso de las mujeres o cuarenta o más años de edad en el caso de los hombres; o ii) tuviera 15 o más años de servicios cotizados para dicha fecha.

De esta manera de la literalidad del artículo 36 no se desprende que las cotizaciones o tiempos de servicios que debe acreditar el afiliado tengan que públicos o privados, o que hubieran sido realizados en una misma caja o Fondo de pensiones, simplemente exige que para el momento en que entró en vigencia el régimen general de pensiones se acreditaran 15 años de servicios o cotizaciones, cuestión que como se vio acreditó el señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz.

Al respecto la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en sentencia de unificación el día 28 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado 52-001-23-33-0002012-00143-01 con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, señaló:

> *"(…) El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por "los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con* ***35 años de edad o más si son mujeres****, o con* ***40 si son hombres****, o* ***15 años o más de servicios cotizados****". Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición. (…)" (resaltado del texto original)*

De igual manera, se observa que, tal y como, lo argumentó la apoderada del demandado, el propio Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en el acto acusado señaló que si bien no había tenido en cuenta dichos tiempos para liquidar la pensión del demandado, comoquiera que corresponden a tiempos privados, solicitó el traslado del valor de dichas cotizaciones conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 modificado por el Decreto 2527 de 2000, según el cual todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y al ISS serían utilizados para financiar la pensión aun cuando no hubiera sido tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Ahora bien, tal y como se advirtió en el auto que negó la solicitud de medida cautelar si bien en los tiempos de servicio que tuvo en cuenta la entidad para liquidar la pensión tampoco se acreditaba el requisito de tener 15 años de servicios anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha situación debía ser analizada confrontando las semanas efectivamente cotizadas y el régimen que le fuera aplicable al demandante.

De esta manera, el Despacho resalta que si bien las semanas cotizadas por tiempos de servicio privados no podían ser tenidas en cuenta para la liquidación de la pensión con la Ley 33 de 1985, comoquiera que la misma se calcula únicamente con tiempos públicos, ello no es óbice para que no puedan tenerse en cuenta para la acreditación de los 15 años de servicios o cotizaciones previos al 1° de abril de 1994, comoquiera que la norma no establece una diferenciación o limite a la naturaleza de los mismos, esto es, si son públicos o privados.

Lo anterior significa, que si bien el demandado no contaba con la edad necesaria para ser beneficiario del régimen de transición, en lo cual se advierte existió un error en la motivación del acto administrativo acusado, dicho error no tiene la virtualidad de enervar su presunción de legalidad, comoquiera que se acreditó en el expediente que el Señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años de cotizaciones las cuales sin importar su origen le permitían acceder al régimen de transición pensional y en consecuencia, su pensión de jubilación debía atender a lo dispuesto en el régimen al cual estaba afiliado, esto es, la Ley 33 de 1985, en lo que respecta a la edad, tiempo y monto.

Por lo anterior se declararán probada las excepciones de mérito denominadas *"Presunción de Legalidad del Acto Administrativo" y "error exclusivo de la FONPRECON (sic)"*, comoquiera que la entidad demandante no logró desvirtuar la legalidad de la Resolución 0225 de 8 de abril de 2014, y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

5. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impone condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia proferida el 3 de marzo de 2022, dentro del expediente 05001233300020120080902, estableció que en los asuntos referentes a la denominada lesividad, no procede la condena en costas, atendiendo a que no puede entenderse que existe una parte vencida.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: **Declarar probadas** las excepciones de mérito denominadas "Presunción de Legalidad del Acto Administrativo" y "error exclusivo de la FONPRECON (sic)" propuestas por Juan Guillermo Restrepo Ruiz.

Segundo: **Negar** las pretensiones de la demanda.

Tercero: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbce505b84d7c0c690d0846d804c631ad3532a44aa976f58a24fd8d9a44bc96**
Documento generado en 26/08/2022 01:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica